



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional

Nº. 233 -2018-GRA/GR-GG-GRDS

Ayacucho, 10 6 SEP 2018

VISTO:

El Expediente Administrativo de Registro N°. 969938 de fecha 16 de julio de 2018 en Cincuenta y Ocho (058) folios, respecto al recurso de apelación interpuesto por la administrada **doña Zenaida SANDOVAL DE CUAREZ**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 02923-2017-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 03 de noviembre de 2017, y Opinión Legal N°. 061-2018-GRA/GG-ORAJ-HPBJ, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N°. 27867 y modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 02923-2017-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 03 de noviembre de 2017, la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, declaró improcedente la solicitud de **doña Zenaida SANDOVAL DE CUAREZ** de ampliación de pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, por haber cesado antes de la entrada en vigencia del artículo 48° de la Ley N°. 24029, modificada por Ley N°. 25212 de fecha 20 de mayo de 1990. Al no estar conforme con lo resuelto en dicho acto resolutorio materia de apelación, interpuso el presente recurso impugnativo de apelación, solicitando se admita y se eleve a la instancia superior para que previa evaluación revoque y se declare la nulidad del acto resolutorio recurrido y reformándola declare fundada su petición y se disponga a la autoridad educativa la emisión de nueva resolución, realizando el recalcule y/o reconocimiento del pago mediante Crédito Interno de Devengados de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, solicitando la ampliación de la bonificación Especial, desde el 01 de enero de 2015 hasta la fecha de inclusión oficial definitiva, el equivalente del 35% mensual;

Que, frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo del administrado, procede la contradicción del mismo en la vía



administrativa y en la forma prevista en la ley, a fin de que sea revocado, modificado o anulado o suspendido sus efectos. La contradicción administrativa se ejerce fundamentalmente a través de los recursos administrativos. En virtud del artículo 209° de la Ley N°. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, concordante con el artículo 218° del Decreto Supremo N°. 006-2017-JUS, el apelante interpone su recurso administrativo de apelación, cuyo recurso es el medio impugnativo por excelencia, dado a que lo resuelto por la instancia superior resulta indispensable para el agotamiento de la vía administrativa y no requiere la presentación de nueva prueba, sustentándose en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, teniendo en cuenta el artículo 219° del D. S. N°. 006-2017-JUS, cuyo artículo establece los requisitos de admisibilidad y procedencia que debe reunir el recurso impugnativo, el mismo que cumple materia de la presente;

Que con relación al pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, el artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029, **modificada por la Ley N° 25212 (Publicada el 20.05.1990)**, concordante con el artículo 210° del Decreto Supremo N°. 019-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado, precisa que: *“El Profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. (...) El personal Directivo y Jerárquico, así como el personal docente de la administración de educación, así como el personal docente de educación superior incluidos en la presente ley, perciben, además una bonificación adicional por desempeño del cargo y por preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total”*. Conforme a lo expresado en la acotada norma, siendo favorables tal derecho a los docentes, que estuvieron en actividad al momento de la modificatoria del artículo 48° (20-05-1990) de la Ley N° 24029, modificado por el artículo 1° de la Ley N°. 25212, fecha de aplicación a los docentes desde el 21 de mayo de 1990, salvo que el nombramiento sea posterior a la vigencia de dicha Ley, en cuyo caso se computará desde tal fecha hasta un día antes de su cese;

Que de otra parte, la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, en complicidad de malos funcionarios y servidores expidieron la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 03404-2015-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 26 de octubre de 2015, en la que le reconocen como Devengados (Vía Crédito Interno), el pago de la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación, equivalente del 30% de su Remuneración y/o Pensión Total Integra de conformidad al artículo 48° de la Ley N°. 24029, modificada por Ley N°. 25212 y el artículo 210° del Reglamento de la Ley del Profesorado, aprobado por Decreto Supremo N°. 019-90-ED, a favor de la administrada **doña Zenaida SANDOVAL DE CUAREZ** del 21 de Mayo de 1990 hasta el 31 de diciembre de 2014, el pago de dicha Bonificación, **pese a no encontrarse bajo los alcances de la modificada norma**, por cuanto la **administrada cesó** mediante Resolución Directoral Departamental N°. 0171 de fecha 09 de marzo de 1987, **con vigencia a partir del 01 de marzo de 1987**, como Directora de la E.E. N°. 38914 de Sallalli–Huamanga–Ayacucho; por tanto, dicho beneficio no le correspondía por haber cesado la recurrente antes de la entrada en vigencia de la precitada Ley, ni como ampliación ni hasta la actualidad;

Que, con respecto a la petición formulada por la recurrente existen sobre el caso particular, los precedentes vinculantes resueltos como las **CASACIONES: (001768-2011-LA LIBERTAD, 06359-2012-AYACUCHO y 4018-2012-AYACUCHO)** que precisan: la percepción o el pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación (BONESP), tiene como finalidad compensar el desempeño del cargo atendiendo a las funciones especiales encargadas al docente, puesto que la labor de éste no se limita al dictado de clases, **sino prepararlas previamente o desarrollar la temática que se requiera, labores efectivas que son propias de un profesor en**



actividad, por cuanto tal bonificación no tiene naturaleza pensionable, pues, sólo corresponde a los docentes en actividad;

Que, asimismo, la **Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, en el Exp. 04871-2013-PC/TC-JUNIN del 20.10.2015** precisa: **“(…) que la finalidad de la bonificación que otorga es retribuir la labor que efectúa el docente en actividad (principalmente fuera del horario de clases) que consiste en la preparación de clases y evaluación, actividades que necesariamente importan la prestación efectiva de la labor docente; por consiguiente, los docentes en situación de cesantes no tienen derecho a esta bonificación, (…)**”. Por lo que en su condición de cesante que ostenta la impugnante, no estaría cumpliendo con la condición legal de compensación del desempeño, es más la recurrente CESÓ antes de la entrada en vigencia de la modificatoria del artículo 48° de la Ley N°. 24029-Ley del Profesorado, cuya modificatoria se dio mediante el Art.1° de la Ley N°. 25212 el 20-05-1990, ni se encontraba dentro de los alcances del modificado artículo, por cuanto de los antecedentes se desprende que la recurrente cesó el 09 de marzo de 1987;

Que, con relación al pago de BONESP, que la administrada viene percibiendo mensualmente en sus boletas de pago de remuneración mensual, al respecto la misma Corte Suprema de Justicia a través de la, Casación N° 06359-2012-AYACUCHO): ha precisado **“(…) Sin embargo, estando a que la demandante viene percibiendo, la acotada bonificación en aplicación del Principio de Intangibilidad de las Remuneraciones, debe dejarse subsistente el pago que se le viene otorgando, desde su fecha de cese, hasta la actualidad. Pero sin el reajuste del mismo.”**; (es decir sólo calculado en función a su Remuneración Total Permanente). Por consiguiente, no puede ser amparado la petición formulada por la recurrente, por tanto el acto administrativo materia de grado no contiene causales de nulidad, por no encontrarse incurso en las causales previstas en el artículo 10° de la Ley N°. 27444;

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N°. 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N°. 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; y en observancia del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444, y la Resolución Ejecutiva Regional N°. 015-2018-GRA/GR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso administrativo de apelación interpuesto por la administrada **doña Zenaida SANDOVAL DE CUAREZ**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 02923-2017-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 03 de noviembre de 2017; respecto a la solicitud de la Ampliación del Pago de la Bonificación especial. Consecuentemente firme y subsistente la recurrida resolución materia de apelación, en todo sus extremos.

ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER, a la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, inicie el Procedimiento para Declarar la Nulidad de Oficio en Sede Judicial de la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 03404-2015-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 26 de octubre de 2015, a través de la Procuraduría Regional, por haberse expedido al margen de lo dispuesto en la Resolución Gerencial Regional N°. 240-2014-GRA/PRES-GG-GRDS del 24 de junio de 2014, por estar incurso dentro de las causales de nulidad prevista en el artículo 10° de la Ley N°. 27444.



